

San José, 27 de junio de 2019

DH-0484-2019

Licda. Ana Julia Araya Alfaro

Jefa de Área

COMISION-SOCIALES@asamblea.go.cr

Estimada señora:

Aprovecho la presente para saludarle cordialmente y a la remitir el criterio de la Defensoría de los Habitantes al Proyecto de Ley "LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL", Texto sustitutivo, expediente legislativo N° **20.299**.

1. Resumen Ejecutivo del Proyecto de Ley.

El proyecto tiene como objetivo garantizar el igual derecho a todas las personas de transitar o permanecer libres de acoso sexual en espacios públicos, en espacios privados de acceso público y en medios de transporte remunerado de personas, ya sean públicos o privados, estableciendo medidas para prevenir y sancionar esta expresión de violencia y discriminación sexual que atentan contra la dignidad y seguridad de las personas.

Asimismo propone Políticas y acciones de prevención del acoso sexual callejero, así como la reforma a los artículos 53 y 56 Bis del Código Penal Ley N° 4573 imponiendo la pena de multa obliga a la persona condenada a pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe, dentro de los quince días posteriores a la

firmeza de la sentencia y trabajo comunitario a quienes cometan acciones constitutivas de acoso sexual en los espacios públicos.

2. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica:

La Defensoría, según lo define el artículo primero de su ley de creación –Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1992- es el órgano encargado de proteger los derechos e intereses de los habitantes y fue creado con el propósito de: *"velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho...¹".*

Las acciones que despliega la institución en el ejercicio de sus competencias legales se erigen como típicamente de control sobre las actuaciones de la Administración Activa, y de acuerdo al art. 14 de la Ley, la intervención de la Defensoría no sustituye las actuaciones materiales ni las omisiones de la actividad administrativa.

Sus funciones son un amplio mandato basado en las normas universales de derechos humanos (Principios de París), con responsabilidades principales tales como:

"La promoción de los derechos humanos, es decir, la creación de una cultura nacional de derechos humanos en la que puedan florecer la tolerancia, la igualdad y el respeto mutuo.

¹ Artículo 1. Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1992. "Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República".

La protección de los derechos humanos, es decir, la prestación de ayuda para detectar e investigar abusos de los derechos humanos, llevar ante la justicia a quienes cometan violaciones de esos derechos y proporcionar recursos y reparación a las víctimas.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Antecedentes del proyecto de ley:

En este proyecto es un texto sustitutivo, sobre el cual esta Defensoría ya se ha pronunciado.

4. Contenidos del Proyecto de Ley:

Artículo 1. Objetivo de la ley.

La presente ley tiene como objetivo garantizar el igual derecho a todas las personas de transitar o permanecer libres de acoso sexual en espacios públicos, en espacios privados de acceso público y en medios de transporte remunerado de personas, ya sean públicos o privados, estableciendo medidas para prevenir y sancionar esta expresión de violencia y discriminación sexual que atentan contra la dignidad y seguridad de las personas.

Artículo 2. Políticas y acciones de prevención del acoso sexual callejero.

El Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, ley N°. 8688 del 4 de diciembre de 2008, incorporará y promoverá acciones de prevención, intervención y atención del acoso sexual en espacios públicos y de acceso público.

Asimismo, los cuerpos policiales, sin excepción, están obligados a incluir en sus programas de prevención del delito y de seguridad ciudadana, acciones específicas sobre acoso sexual callejero, de conformidad con esta ley.

Artículo 3- Se reforma el artículo 53 y 56 Bis del Código Penal Ley N° 4573. El texto en adelante se leerá:

Multa

Artículo 53.-

La pena de multa obliga a la persona condenada a pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe, dentro de los quince días posteriores a la firmeza de la sentencia.

....

5. Normas jurídicas vigentes

El Derecho internacional de los Derechos Humanos ha propiciado el desarrollo de instrumentos que visibilizan a las mujeres y procuran atender las desigualdades obligándose a los Estados, a tomar las medidas necesarias para combatir la discriminación por razones de género. En el tema de acoso callejero hay un sesgo de género, donde las principales víctimas son mujeres. Más allá de un grupo o sector discriminado, las mujeres constituyen la mitad de la población del país y a partir de una desigualdad histórica, y el mandato de los instrumentos internacionales de derechos humanos que el Estado debe dirigir sus acciones, en

todos los ámbitos, a ofrecer medidas que eliminen las expresiones de violencia contra las mujeres.

Costa Rica, al ratificar diversos instrumentos internacionales de las mujeres se comprometió a modificar los patrones culturales para eliminar los prejuicios, estereotipos y las prácticas consuetudinarias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos; así como el derecho de toda mujer a ser libre de toda forma de violencia, siendo los más relevantes la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW) en la que se establece que por discriminación se entiende toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belén Do Para", en la que de conformidad con el artículo 1 de este instrumento internacional, la violencia se define como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."*

El carácter vinculante de las Convenciones Internacionales que Costa Rica ha suscrito, obliga al Estado a adoptar todas las medidas para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres.

El acoso callejero en espacios públicos y privados, se encuentran tipificado como contravenciones contra las buenas costumbres en el artículo 392 del Código Penal, a saber:

"TÍTULO II

CONTRAVENCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

SECCIÓN

ÚNICA

Artículo 392.- Se impondrá de cinco a treinta días multa:...

Palabras o actos obscenos

3) A quien, en sitio público o lugar privado expuesto a las miradas de los demás, profiriere palabras obscenas o ejecutare actos, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas o deshonestas.

Proposiciones irrespetuosas

4) A quien expresare a otro frases o proposiciones irrespetuosas, le dirigiere ademanes groseros o mortificantes, o le asediare con impertinencias de hecho, orales o escritas.

Tocamientos

5) A quien se aprovechare de las aglomeraciones de personas para tocar, en forma grosera o impúdica, a otra persona sin su consentimiento.

Exhibicionismo

7) A quien, en lugar público, se mostrare desnudo o exhibiere sus órganos genitales.

...

Miradas indiscretas

8) A quien mirare, en cualquier forma, hacia el interior de una casa habitada, con el propósito de violar la intimidad de sus habitantes.

6. Consideraciones de la Defensoría:

El acoso sexual en espacios públicos es una forma de violencia en contra de las mujeres y las niñas y consiste en silbidos, piropos, gestos obscenos, comentarios sexuales, fotografías, captación de imágenes del cuerpo de las mujeres, tocamientos, arrinconamiento y exhibicionismo, entre otras manifestaciones, en espacios públicos y sin el consentimiento de las mujeres.

Todas las manifestaciones de violencia se caracterizan por la naturalización, los ejercicios de poder y la impunidad, por lo que el rol de Estado es muy importante con leyes y políticas que amortigüen y eliminen y o sancionen estas manifestaciones de violencia.

Estas manifestaciones de acoso callejero son producto de una sociedad que considera culturalmente aceptable el ejercicio del poder que se establece en un espacio como la calle, los autobuses y otros que reproducen el mensaje de que los cuerpos de las mujeres son públicos, por lo que pueden ser comentados, tocados y violentados.

Esta situación de inseguridad produce en las víctimas, efectos emocionales negativos, miedo y rechazo a pasar por espacios o usar el transporte público, lo que constituye, además de una forma de violencia, un elemento que desmoviliza el desplazamiento de las mujeres.

Las voces de muchas mujeres dan cuenta de los impactos, el Segundo Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres del INAMU (2015) hace referencia a una incidencia del acoso sexual en los espacios públicos de "un 70% de las mujeres. Asimismo, la II Encuesta Nacional de Salud Sexual y Reproductiva (2015) refiere que $\frac{3}{4}$ de las mujeres costarricenses reportaron haber sufrido actos de contenido

sexual indeseados y de alto impacto para su salud integral en espacios de acceso público por parte de hombres desconocidos...”

Los datos de la Sección de Estadísticas del Poder Judicial del año 2017, indica que de los casos denunciados en los Juzgados Contravencionales, 2580 denuncias fueron por palabras y actos obscenos, 2.474 por proposiciones irrespetuosas, 249 por exhibicionismos y 22 por tocamientos , números que podría resultar muy por debajo de la realidad, ya que la gran mayoría de estas conductas no son denunciadas.

Ante esta realidad el Estado costarricense debe alinear sus acciones, políticas y leyes a los objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de lograr la igualdad y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, por lo que el Estado Costarricense y esta Asamblea Legislativa debe prestar especial atención al derecho a la igualdad en el libre tránsito de las mujeres, y realizar acciones que permitan el derecho a espacios sociales libres de violencia y en igualdad de condiciones para hombres y mujeres.

Desde este paradigma la Defensoría considera positivo el objetivo de la ley propuesta de “garantizar el igual derecho a todas las personas de transitar o permanecer libres de acoso sexual en espacios públicos, en espacios privados de acceso público y en medios de transporte remunerado de personas, ya sean públicos o privados, estableciendo medidas para prevenir y sancionar esta expresión de violencia y discriminación sexual que atentan contra la dignidad y seguridad de las personas”, así como la de hacer prevención como ruta para lograr los cambios culturales que recuerden que las mujeres son las principales víctimas y que los cuerpos de las mujeres no son públicos.

El proyecto, establece la obligación de hacer cambios políticas de prevención del acoso sexual callejero, en el marco del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar lo que le da coherencia e integralidad.

En relación con los dos tipos de pena que establece, a saber, la multa y la prestación de servicios de utilidad pública, esta Defensoría se debe pronunciar desfavorablemente, en la medida que es mantener todas las conductas de acoso sexual en espacios públicos como contravenciones, lo cual ha demostrado que tiene poco impacto como sanción y como mecanismo disuasorio.

Mantener esta pena, que es la que existe, es desconocer el compromiso político y social que se había externado con ocasión del desarrollo del primer proyecto de ley en el sentido de modificar las penas y hacer que el derecho penal responda a la necesidades de las mujeres.

El impacto del acoso callejero amerita realizar una lectura de proporcionalidad entre el hecho y el bien jurídico tutelado para entender que algunos hechos requieren que exista un delito específico, como lo es la gravedad de acciones previstas en el proyecto tales como la Transmisión, grabación, captación, reproducción o difusión de contenido sexual, con uso de medios tecnológicos, entre otros.

En relación con la disposición que indica que se puede conmutar el 50% de los días multa impuestos si se va a un programa especializado para personas ofensoras, debe valorarse la experiencia SAPAO en el marco de la ley de penalización, cuya creación e inversión no ha sido exitoso, ni cumplido el objetivo para el cual fue creado.

En síntesis, esta Defensoría destaca la importancia de este proyecto, pero reitera la necesidad de calificar adecuadamente el daño que se produce a las víctimas y a la sociedad con la sanción adecuada; así como recuperar las voces de las mujeres que han indicado que la sanción existente a dichas conductas es insuficiente cuando permanece exclusivamente en el orden contravencional y dejar de colocar el viejo debate de la inconveniencia de crear delitos sólo para los asuntos de las mujeres.

Asimismo, se insta a visibilizar y atender las desigualdades a través de las medidas necesarias para combatir la discriminación por razones de género, siendo que las mujeres constituyen la mitad de la población del país, por lo que el Estado debe dirigir sus acciones, en todos los ámbitos, incluyendo la formulación de las leyes a ofrecer medidas adecuadas a las expresiones de violencia que sufren las mujeres.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su inconformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.

Agradecida por la deferencia consultiva,



Catalina Crespo Sancho, PhD

Defensora de los Habitantes de la República

